

CIRCULAR N° 19

SANTIAGO, 04 MAY 2011

**MODIFICA CIRCULAR N°1, DE 8 DE FEBRERO DE 2008, SOBRE ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS EXIGIBLES PARA LAS MÁQUINAS DE AZAR QUE SEAN EXPLOTADAS EN CASINOS DE JUEGO AUTORIZADOS EN CHILE CONFORME A LA LEY N°19.995, EN LOS TERMINOS QUE INDICA.**

Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 32 N°8 y 42 N°7 de la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia ha estimado necesario modificar la Circular N°1 de 8 de febrero de 2008 sobre Acreditación de Laboratorios Certificadores del cumplimiento de los estándares técnicos exigibles para las máquinas de azar que sean explotadas en casinos de juego autorizados en conformidad a la citada Ley N°19.995, en los siguientes términos:

**Antecedentes**

En el numeral 4.4 referido a los "Requisitos de Responsabilidad", de la referida Circular N°1, de 2008, se establece que:

*"Los Laboratorios Certificadores acreditados por la SCJ deberán comprometerse a asumir la responsabilidad de los eventuales daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad pudiesen ocasionar por la certificación.*

*Para tales efectos --y sólo en la medida que sean acreditados de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 6.5 de las presentes instrucciones- deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, que cubra los eventuales daños y perjuicios que pudiesen ocasionar, con motivo de la certificación, el que deberá contener las siguientes estipulaciones mínimas:*

*a) Una suma asegurada de, a lo menos, USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;*

*b) La ausencia de deducibles o franquicias, en la parte de la indemnización que no exceda el equivalente de USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;*

*c) La responsabilidad civil asegurada, que comprenderá la originada en hechos acontecidos durante la vigencia de la póliza, no obstante sea reclamada con posterioridad a ella;*

*d) Dicha póliza deberá ser tomada o contratada en Chile con alguna de las compañías de seguros que cuenten con inscripción vigente ante la Superintendencia de Valores y Seguros.*

*No obstante que en ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un Laboratorio Certificador comprometerá la responsabilidad pecuniaria de la SCJ o del Estado de Chile, dicho seguro deberá cubrir los eventuales perjuicios que pueda sufrir la SCJ. Asimismo, debe cubrir los perjuicios que puedan sufrir los fabricantes de máquinas de azar, las sociedades operadoras de casinos de juego y cualquier otro tercero que pueda resultar perjudicado”.*

Sobre el particular, cabe considerar que, es una realidad que las compañías aseguradoras nacionales, consideran entre sus políticas comerciales, el ofertar pólizas de seguros sin deducible o franquicia en condiciones más onerosas que aquellas pólizas que si contemplan el referido deducible o franquicia, lo que puede llegar a constituir una circunstancia gravosa que desaliente o imposibilite a algún laboratorio el solicitar la acreditación ante esta Superintendencia como Laboratorio Certificador en el contexto de la Circular N°1 antes mencionada y, de esa forma, poner en riesgo el objetivo de dicha circular.

En ese mismo sentido, resulta pertinente considerar que el mercado financiero contempla una multiplicidad de instrumentos que permiten dar cumplimiento a lo establecido en el citado numeral 4.4, en lo que respecta a asegurar la responsabilidad del laboratorio certificador derivada de los eventuales daños y perjuicios que, en el ejercicio de su actividad certificadora, pudiese ocasionar.

En el contexto fáctico antes descrito, a juicio de esta Superintendencia, resulta del todo aconsejable modificar la citada Circular N°1, de 2008, en los siguientes términos.

## **I. Modificaciones**

1.- Sustitúyase íntegramente el numeral 4.4 “Requisitos de Responsabilidad”, por el siguiente:

*“Los Laboratorios Certificadores acreditados por la SCJ deberán comprometerse a asumir la responsabilidad de los eventuales daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad pudiesen ocasionar por la certificación.*

*Para tales efectos --y sólo en la medida que sean acreditados de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 6.5 de las presentes instrucciones-- deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, una boleta de garantía bancaria, o una combinación de los dos instrumentos antes señalados, que cubra los eventuales daños y perjuicios que pudiesen ocasionar, con motivo de la certificación.*

*4.4.1) Póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral.*

*En el evento que el laboratorio certificador acreditado por esta Superintendencia según las presentes instrucciones, opte por una póliza de seguro para garantizar su responsabilidad civil, dicha póliza deberá contener las siguientes estipulaciones mínimas:*

*a) Una suma asegurada de, a lo menos, USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*

*b) La ausencia de deducibles o franquicias, en la parte de la indemnización que no exceda el equivalente de USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*

*c) La responsabilidad civil asegurada, que comprenderá la originada en hechos acontecidos durante la vigencia de la póliza, no obstante sea reclamada con posterioridad a ella.*

*d) Dicha póliza deberá ser tomada o contratada en Chile con alguna de las compañías de seguros que cuenten con inscripción vigente ante la Superintendencia de Valores y Seguros.*

*4.4.2) Boleta de garantía bancaria para asegurar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral.*

*En el evento que el laboratorio certificador acreditado por esta Superintendencia según las presentes instrucciones, opte por una boleta de garantía bancaria para asegurar su responsabilidad civil, dicha boleta deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:*

*a) Una suma no inferior a USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.;*

*b) Ser tomada por el laboratorio respectivo en un banco autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile para operar en Chile; a nombre de la Superintendencia de Casinos de Juego.*

*c) Debe tener como glosa la expresión "En garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular N°1, de 8 de febrero de 2010, de la Superintendencia de Casinos de Juego".*

*d) Debe tener una vigencia no menor a tres años. En todo caso, la fecha de su vencimiento debe recaer en un día hábil bancario.*

*e) Debe ser prorrogada en los mismos términos en que fue tomada con, a lo menos, 1 mes de anticipación a la fecha de su vencimiento, o tomarse una nueva boleta de garantía bancaria en idénticos términos a la que reemplaza, dentro del plazo antes señalado. La prórroga o la nueva boleta deberá ser acompañada a esta Superintendencia dentro de los 10 días corridos siguientes a su emisión.*

*4.4.3) Combinación de póliza de seguro y boleta de garantía bancaria para garantizar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral.*

*En el evento que el laboratorio certificador acreditado por esta Superintendencia según las presentes instrucciones, opte por una combinación de póliza de seguro y boleta de garantía bancaria para garantizar su responsabilidad civil, se deberá dar cumplimiento, a lo menos, a los siguientes requisitos:*

a) La suma de los valores consignados en ambos instrumentos no puede, en ningún caso, ser inferior al monto establecido en el literal a) del numeral 4.4.1 precedente, considerando en todo caso que, en el evento que la póliza contemple un deducible, la boleta de garantía bancaria deberá cubrir ese deducible.

b) Tratándose de la póliza de seguro, ésta deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del numeral 4.4.1 precedente y, la boleta de garantía, con aquellos signados en los literales b), c), d) y e) del numeral 4.4.2 de esta Circular.

#### 4.4.4) Reemplazo de la garantía

En los casos en que un laboratorio certificador opte por reemplazar total o parcialmente una póliza de seguro vigente, por una boleta de garantía bancaria, o a la inversa, o sea que decida utilizar una mezcla de los referidos instrumentos, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 según corresponda.

#### 4.4.5) Perjuicios cubiertos

No obstante que en ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un Laboratorio Certificador comprometerá la responsabilidad pecuniaria de la SCJ o del Estado de Chile, cualquiera sea el instrumento de los antes referidos que escoja dicho laboratorio para asegurar su responsabilidad, aquél deberá cubrir los eventuales perjuicios que pueda sufrir la SCJ. Asimismo, debe cubrir los perjuicios que puedan sufrir los fabricantes de máquinas de azar, las sociedades operadoras de casinos de juego y cualquier otro tercero que pueda resultar perjudicado.”.

2.- Sustitúyase el literal b) del numeral 6.5, por el siguiente:

“b) Contratar y hacer entrega de la póliza de seguro y/o de la boleta de garantía bancaria, para cubrir la responsabilidad civil a que se alude en el punto 4.4, titulado “Requisito de Responsabilidad” de las presentes instrucciones.”.

3.- Sustitúyase el literal k) del numeral 9.1 por el siguiente:

“k) Negarse a suscribir, renovar, entregar o mantener vigente la póliza de seguro y/o la boleta de garantía bancaria que exige la SCJ a las que hace referencia el punto 4.4 y el literal b) del punto 6.5 de las presentes instrucciones.”.

4.- Sustitúyase el literal j), de la cláusula tercera, del Anexo 4 “Condiciones que debe cumplir el laboratorio certificador acreditado por la SCJ”, por el siguiente:

“j) Suscribir, renovar, hacer entrega y mantener vigente la póliza de seguro y/o la boleta de garantía bancaria que exige la SCJ a las que hace referencia el punto 4.4 y el literal b) del punto 6.5 de la Circular N°1 de 2008.”.

5.- Sustitúyase el numeral 11), del literal b), de la cláusula sexta, del referido Anexo 4, por el siguiente:

*"11) Negarse a suscribir, renovar, entregar o mantener vigente la póliza de seguro y/o la boleta de garantía bancaria que exige la SCJ a las que hace referencia el punto 4.4 y el literal b) del numeral 6.5 de la Circular N° 1 de 2008 y sus futuras modificaciones."*

## II.- Vigencia

La presente circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictación, fecha a partir de la cual se entienden derogadas todas aquellas instrucciones generales o particulares dictadas por esta Superintendencia con anterioridad, en todo aquello que se opongan a lo precedentemente instruido.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Circular, tanto ésta como el texto actualizado de la Circular N°1 de 2008, estarán disponibles en la página web de esta Superintendencia ([www.scj.cl](http://www.scj.cl)), en el link, normativa, Circulares.



*F*  
*—*  
*4*  
**FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

*RRC*  
*FDW*

Distribución:

- Sociedades operadoras
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes SCJ